



GESTION
DE LA CALIDAD

RI-9000-0769



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACIÓN TUCUMÁN

SENTENCIA N° 59 /2022

Expte. N° 84/926/2020

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los 7... días del mes de..... Abril..... de 2022, se reúnen los Señores miembros del TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal Presidente), Dr. José Alberto León (Vocal), y Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal) para tratar el expediente caratulado "**CARGO SERVICIOS INDUSTRIALES S.A.**" S/ RECURSO DE APELACIÓN, Expte. N° 84/926/2020 - Expte. N° 9421/376/D/2017 (DGR);

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

Por ello,

El C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez dijo:

I. A fojas 321/323 del expediente N° 9421/376/D/2017 el contribuyente **CARGO SERVICIOS INDUSTRIALES S.A., CUIT N° 30-67755826-8** a través de su apoderado, interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° D 338/19 de la Dirección General de Rentas de fecha 15/11/2019 obrante a fs. 316/317 mediante la cual resuelve: **RECHAZAR** la impugnación interpuesta por el contribuyente en contra de las **Actas de Deuda N° A 372-2017, N° A 373-2017** confeccionadas en concepto de impuesto sobre los Ingresos Brutos – Convenio Multilateral, confirmándose las mismas.

El apelante plantea, en primer lugar, la prescripción de los anticipos 01 a 12/2011 y 01 a 12/2012 del impuesto sobre los Ingresos Brutos atento a que lo que se reclama al contribuyente no es saldo de declaración jurada del impuesto sino diferencias de anticipos los cuales gozan de autonomía e independencia en su liquidación y exteriorización. En este sentido, considera que el vencimiento para la presentación de la DDJJ opera en forma mensual y cita jurisprudencia de la CSJ de Tucumán.

Efectúa un análisis de la prescripción, y concluye que los periodos 01 a 12/2011 y 01 a 03/2012 se encontraban prescriptos a la fecha de notificación del Acta de Deuda, único acto que suspende el cómputo de los plazos.

(Firma)
D. P. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

(Firma)
Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

(Firma)
Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



GESTION
DE LA CALIDAD

RI-9000-9769



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACIÓN TUCUMÁN

Respecto a su actividad transporte de cargas, se agravia que la D.G.R considere que la firma ha perdido el beneficio de alícuota diferencial (1,5%) prevista en el Decreto N° 1985/09 por el solo hecho que la Resolución informe deudas. Contrario a ello, sostiene que la pérdida de un beneficio reconocido al contribuyente no opera de pleno derecho, sino que primero la Administración debe notificar el incumplimiento y, una vez que el mismo quede firme, desencadenar sus efectos, no existiendo en su caso ningún acto administrativo previo que informe la caducidad del beneficio.

Al respecto, cita el art. 55 de la Ley 4.537 que dispone que en la caducidad se requiere la imputación del incumplimiento a título de dolo o culpa como condición para el ejercicio de la potestad rescisoria así como también la constitución en mora y el otorgamiento de un plazo suplementario razonable.

Manifiesta que la actividad administrativa no es discrecional sino reglada, y por lo tanto debió ajustarse a lo que expresamente dispone el art. 55 de la citada Ley.

II. A fojas 328/331 del Expte. N° 9421/376/D/2017 la Dirección General de Rentas, contesta traslado del recurso, conforme lo establecido en el artículo 148 del C.T.P, el cual se da por reproducido en honor a la brevedad.

Respecto al planteo de prescripción efectuado por el recurrente, sostiene que de acuerdo al artículo 229 del C.T.P, *“el periodo fiscal será el año calendario. El pago se hará por el sistema de anticipos”*. En consecuencia, los términos de prescripción para determinar y/o reclamar el impuesto correspondiente a cada periodo fiscal se computa desde el vencimiento del plazo para presentar la DDJJ anual respectiva.

Teniendo en cuenta ello, procede a realizar su análisis de prescripción y concluye que habiendo iniciado demanda de embargo preventivo en fecha 30/11/2017, las acciones y poderes que ésta posee para reclamar los periodos fiscales 2011 y 2012 no se encuentran prescriptos.

Con respecto a la falta de un acto que notifique al contribuyente la pérdida del beneficio de alícuota preferencial, sostiene que la pérdida del beneficio se encuentra prevista en la misma norma, y transcribe el art. 4 del Dcto. 1985/09 que establece *“(…)La pérdida del beneficio establecido en el art.1 del presente decreto, operará de pleno derecho y sin necesidad de que medie intervención*



GESTION
DE LA CALIDAD

RI-9000-3769



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



alguna por parte de la Dirección General de Rentas cuando se verifique el incumplimiento de cualquiera de las condiciones establecidas en el art. 3 (...)."

Que tal como detalla en los fundamentos de las Actas de Deuda "respecto a las condiciones establecidas en el art. 3 del Dcto. 1985/3 (ME) -2009, la firma no cumple con las mismas atento a que: en el impuesto para la salud pública periodo fiscal 2011, se determinaron diferencias a favor de la D.G.R las cuales fueron conformadas por la firma mediante la presentación de las DDJJs rectificadas en fecha 16/08/2016; en el impuesto sobre los Ingresos Brutos agente de retención: periodos fiscales 2011 y 2012, también conformadas mediante la presentación de las DDJJs rectificativas en fechas 26/10/2015 y 07/09/2016 respectivamente. En consecuencia, conforme lo dispuesto en el citado art. 4, no resulta de aplicación el beneficio de reducción de alícuota prevista en el mismo para el periodo fiscal 2012.

No basta la sola mención del contribuyente de la actividad por él desarrollada y exigida en el Decreto, sino que el mismo debió arrimar la documentación que justifique sus dichos, lo que no acaeció en los hechos.

Que el recurrente no logra demostrar sus dichos, sino que por el contrario, se confirma que no cumple con las condiciones previstas en el Decreto N° 1985/3 (ME) 2009 y su complementario Decreto N° 3322/3 (ME) 2009, ya que no acompaña información o documentación conforme lo previsto en su art. 1.

En consecuencia, rechaza por improcedente la pretensión del apelante respecto a la aplicación de la alícuota del 1,50%, entendiéndose que corresponde NO HACER LUGAR al recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente.

III. A fojas 11 del expediente N° 84/926/2020 obra Sentencia Interlocutoria dictada por este Tribunal, donde se tiene por presentado en tiempo y forma el Recurso de Apelación, se declara la cuestión de puro derecho y autos para sentencia.

IV. Confrontados los agravios expuestos por el apelante, con la respectiva contestación efectuada por la Autoridad de Aplicación y con los fundamentos exhibidos en la resolución atacada, corresponde emitir opinión.

En primer lugar, el apelante, al considerar que el plazo de prescripción comienza a correr desde la fecha de vencimiento para la presentación de cada anticipo mensual, concluye que las acciones y poderes del Fisco para determinar y exigir

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



GESTIÓN
DE LA CALIDAD

RI-9000-9789



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-480 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACIÓN TUCUMÁN

diferencias de impuesto respecto de los períodos 01 a 12/2011 y 01 a 03/2012 se encontraban prescriptas a la fecha de notificación del acta de deuda (21/04/2017). Teniendo en cuenta que se tratan de los periodos fiscales 2011 y 2012, resultará conveniente analizar la prescripción de ambos periodos por separado atento al criterio adoptado por esta vocalía respecto a la naturaleza anual del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Ya desde la sentencia dictada por este Tribunal en los autos "Producciones del Sur S.R.L.", (Expediente N° 14.795/376-D-2012) esta vocalía considera que a partir del periodo fiscal 2012 el Impuesto sobre los Ingresos Brutos posee las características de un tributo de naturaleza anual. Ello en virtud de las modificaciones realizadas por la Dirección General De Rentas sobre la modalidad de presentación de la Declaración Jurada Anual - Resoluciones Generales N° 140/12 y 141/12-, a través de las cuales se reemplazó el formulario utilizado hasta ese momento, que resultaba ser meramente informativo, por los formularios F.711/M y F. 711 (Nuevo Modelo) en los que a partir de la declaración de la base imponible anual se arriba al impuesto determinado anual y luego de deducir los anticipos ingresados mensualmente, las retenciones, percepciones y recaudaciones bancarias sufridas, se determina el saldo final del impuesto que puede resultar a favor de la D.G.R o del contribuyente.

Esta forma de determinación del tributo respeta la naturaleza anual del Impuesto sobre los Ingresos Brutos definida en el artículo 229 del C.T.P en el momento en que expresa "*El periodo fiscal será el año calendario. El pago se hará por el sistema de anticipos sobre ingresos (...)*".

De allí que esta vocalía considera que el inicio del cómputo de prescripción para los periodos fiscales 2012 y siguientes, comenzará a correr desde la fecha de vencimiento de la DDJJ anual mientras que los periodos anteriores, comenzará a correr desde la fecha de vencimiento para la presentación de cada anticipo mensual.

Respecto al plazo, el art. 54 del Código Tributario Provincial vigente durante los periodos determinados en autos establecía: "*Respecto del instituto de la prescripción rige lo establecido por el Código Civil y Comercial de la Nación y el Código Penal, según la materia de que se trate*". Por ello, remitiéndonos al art. 4027 del Código Civil, éste disponía que: "*Se prescribe por cinco años, la*



GESTION
DE LA CALIDAD
RA-0000-0789



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



obligación de pagar los atrasos: (...) 3° De todo lo que debe pagarse por años, o plazos periódicos más cortos”.

En atención a las citadas disposiciones, y respecto del último periodo reclamado en el Acta de Deuda N° A 372-2017, esto es 12/2011, la fecha de vencimiento para la presentación de dicho anticipo operó el día 13/01/2012. A partir de ese momento comenzaron a transcurrir los 5 años de prescripción previstos en la legislación de fondo, el cual se vio cumplimentado el día 13/01/2017, sin que hasta esa fecha existieran actos suspensivos o interruptivos de la prescripción. Siendo ello así, las acciones y poderes del Fisco para determinar y exigir diferencias de impuesto respecto de los anticipos 01 a 12/2011 ya se encontraban prescriptas al momento de notificación del Acta de Deuda N° A 372-2017.

Ahora bien, para el periodo fiscal 2012 la situación se presenta de otra manera, ya que para este período, el cómputo de la prescripción comenzó el día en que vencía el plazo para la presentación de la DDJJ anual, teniendo ésta lugar el día 31/12/2013, tal como surge del Acta de Deuda N° A 373-2017. Es por ello que el plazo de 5 años, en principio, culminaba el día 31/12/2018.

No obstante dicho plazo fue suspendido por un año por la notificación de la citada Acta de Deuda efectuada en fecha 21/04/2017 (fs. 251) y luego fue interrumpido por la demanda de embargo preventivo iniciada por la D.G.R el día 30/11/2017 (fs. 278), comenzado a partir de allí el cómputo de un nuevo plazo de prescripción el cual se encuentra en curso al día de la presente sentencia.

En conclusión corresponde, hacer lugar al planteo efectuado por el recurrente al respecto y declarar prescriptas las acciones y poderes del Fisco para determinar y exigir diferencias de impuesto respecto de los periodos 01 a 12/2011, incluidos en el Acta de Deuda N° A 372-2017.

Ahora bien, respecto a la pretensión de mantener la alícuota diferencial del 1,50% para la actividad de “transporte automotor de cargas n.c.p.” prevista en el Dcto. N° 1985/03 (ME) 2009, entiendo que la misma no deviene procedente por cuanto de acuerdo al mencionado Decreto, para que los contribuyentes se vean beneficiados por las alícuotas diferenciales que establece, éstos deben cumplir con las condiciones establecidas en el art.3 del mismo:

a) Que la actividad principal ejercida sea el transporte automotor de cargas, acreditada por la Asociación de Transportadores de Carga de Tucumán.-

[Signature]
DR. JORGE E. TORRE CONESSA
VOZAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

[Signature]
DR. JOSE ALBERTO LEON
VOZAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

[Signature]
DR. JORGE GUSTAVO VIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



GESTIÓN
DE LA CALIDAD

RI-9000-9759



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACIÓN TUCUMÁN

b) *Cumplir y abonar en tiempo y forma las obligaciones tributarias que como contribuyentes y responsables se encuentren a su cargo, cuyos vencimientos se produzcan a partir del mes siguiente al de la posición o período mensual en el cual se tribute el Impuesto sobre los Ingresos Brutos conforme a lo dispuesto en el artículo 1º del presente Decreto. A este único fin, no se considerará incumplimiento los ingresos extemporáneos cuando los mismos, con más los intereses establecidos en el artículo 50 del Código Tributario Provincial, se efectúen dentro del mes calendario en que se produzca el vencimiento general de la respectiva obligación.-*

c) *Tener regularizadas o cumplidas y abonadas las obligaciones tributarias que como contribuyentes y responsables se encuentren a su cargo, cuyos vencimientos hayan operado hasta el mes –inclusive– correspondiente a la posición o período mensual por el cual se tribute el Impuesto sobre los Ingresos Brutos conforme a lo establecido en el artículo 1º del presente Decreto.-*

d) *De encontrarse regularizadas las obligaciones tributarias a las cuales se refiere el inciso anterior mediante planes de pago, los mismos deberán ser cumplidos en tiempo y forma a sus respectivos vencimientos conforme a las normas por las cuales fueron otorgados o solicitados el o las correspondientes facilidades.*

De operarse la caducidad dispuesta por las normas respectivas, para el cumplimiento de los citados planes de pago, la misma implicará la pérdida del régimen establecido por el presente Decreto.-

e) *Cumplir con los deberes formales impuestos por la Autoridad de Aplicación respecto al Impuesto sobre los Ingresos Brutos.-*

De los registros de la Autoridad de Aplicación surge que mediante el Expediente N° 13194/376/D/2015, la D.G.R determinó diferencias a su favor en los impuestos para la Salud Pública e Impuesto sobre los Ingresos Brutos respecto del período fiscal 2012 que en esta ocasión interesa.

Dichas diferencias de impuesto producen de pleno derecho la pérdida del beneficio previsto en el Decreto N° 1985/03 (ME) 2009, ello de acuerdo a lo dispuesto en su Art.4, en tanto éste establece: “La pérdida del beneficio establecido por el artículo 1º del presente Decreto, operará de pleno derecho y sin necesidad de que medie intervención alguna por parte de la DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS cuando se verifique el incumplimiento de cualquiera de



GESTION
DE LA CALIDAD

RI-9000-5766



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



las condiciones establecidas en el artículo 3º, o producida la caducidad o rechazo de la facilidad de pago otorgada o sobre las cuales se solicite o solicitó el correspondiente acogimiento o adhesión, como así también respecto a los que establezca la Autoridad de Aplicación, dando lugar tales incumplimientos a la inaplicabilidad de las alícuotas que se establecen en el artículo 1º desde la posición o período mensual correspondiente –inclusive- en el cual se verifique el o los incumplimientos y hasta la posición o período mensual –inclusive- de su regularización o cumplimiento, debiendo los sujetos involucrados proceder a ingresar los saldos resultantes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos por aplicación de la alícuota general vigente establecida para la actividad, sin reducción alguna, con más los intereses previstos en el artículo 50 del Código Tributario Provincial”. –El destacado es propio-.

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

No obstante, al haber el contribuyente, conformado las diferencias determinadas por el Fisco por las cuales procedió a rectificar las DDJJs correspondientes, la firma puede gozar nuevamente de la alícuota reducida pero a partir de la posición o período mensual siguiente en el cual se verifiquen los cumplimientos respectivos.

Por ello, de lo expuesto en los párrafos precedentes, advierto que en el período que se reclama en autos, la firma CARGO SERVICIOS INDUSTRIALES S.A. no reunía las condiciones requeridas para la aplicación del beneficio de alícuota reducida del 1,50%, correspondiendo entonces, convalidar la diferencia de impuesto determinada por el Fisco en el periodo fiscal 2012, la cual asciende a la suma de \$524.820,99 (capital), producto de aplicar la alícuota general establecida para la actividad “Transporte automotor de cargas n.c.p”, sin reducción alguna.

En conclusión, propongo que en el presente caso se dicte la siguiente resolución:
1- HACER LUGAR PARCIALMENTE al Recurso de Apelación interpuesto por “CARGO SERVICIOS INDUSTRIALES S.A.”, CUIT N° 30-67755826-8 y en consecuencia: 1.1 DECLARAR PRESCRIPTAS las acciones y poderes del Fisco para determinar y exigir diferencias de impuesto respecto del período fiscal 2011 contenido en el Acta de Deuda N° A 372-2017; 1.2 CONFIRMAR las obligaciones tributarias del Periodo Fiscal 2012 contenidas en el Acta de Deuda N° A 373-2017 en virtud de las consideraciones que anteceden.

Así Voto.

Dr. JORGE E. POSSE POMESSA
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



GESTIÓN
DE LA CALIDAD

RI-9000-9769



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACIÓN TUCUMÁN

El Dr. José Alberto León dijo: Que adhiere al voto y conclusiones a las que arriba el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

El Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa dijo:

I. Comparto y adhiero a las consideraciones expuestas en el voto del Sr. Vocal preopinante, C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez, en lo que refiere a los antecedentes de autos y parcialmente con la resolución de la causa, emitiendo mi opinión con respecto a la prescripción de las obligaciones tributarias, en merito a los fundamentos que se expondrán en el apartado siguiente de éste voto.

II. Con respecto a la prescripción liberatoria de las obligaciones tributarias en el ámbito local, la Corte Suprema de Justicia de Tucumán en el Fallo “Provincia de Tucumán – D.G.R – c. Diosquez, Gerónimo Aníbal s/ ejecución fiscal”, hizo expresa remisión al precedente “Ullate” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, adoptando en forma íntegra la doctrina sentada por “Filcrosa”.

En coincidencia con lo expresado, mediante Ley Provincial Nº 8.490 (B.O. 30/03/2012), se dispuso derogar los artículos 55 al 63 del Cód. Tributario (art. 1 inc. 8 de la ley 8.490) y se sustituyó el artículo 54 del Cód. Tributario por el siguiente texto: *“Respecto al instituto de la prescripción rige lo establecido por el Cód. Civil y el Cód. Penal según la materia de que se trate”* (art. 1º inc. 3 de la ley 8.490); con lo cual el legislador local ha positivado el criterio jurisprudencial aludido y la tendencia que rige en la materia”.

En el presente caso, no existen dudas de la aplicación de las normas del Código Civil, respecto al inicio del cómputo y el plazo de la prescripción liberatoria, teniendo en cuenta que el contribuyente se agravia de la obligación tributaria correspondiente al período 2011 y 2012 del Impuesto sobre los Ingresos Brutos-Acta de Deuda Nº A 372-17 y Nº A 373-17.

La suspensión de la prescripción y la interrupción, corresponde se analice conforme las disposiciones del Código Tributario Provincial (Ley 8964), teniendo en cuenta que la fecha de su modificación y su entrada en vigencia data del 29/12/2016 y la notificación de las actas de deudas son del 27/04/2017 y la interposición de la demanda de embargo preventivo con respecto a las mencionadas Actas, fue el 30/11/2017.



GESTION DE LA CALIDAD

RI-6000-9780



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



III. Para un mejor análisis de lo afirmado, debemos remitirnos al artículo 54 del C.T.P. (vigente al momento del perfeccionamiento del hecho imponible) el cual dispone: "(...) *Respecto al instituto de la prescripción rige lo establecido por el Código Civil y el Código Penal según la materia de que se trate (...)*".

En el caso que analizamos, el estatus jurídico de deudor tributario nace cuando se configura el hecho imponible del tributo reclamado. No siendo una situación jurídica cuyo origen sea actual, sus consecuencias deben valorarse según las normas que regían en el momento en el que se originó. En otras palabras, si bien el pago de la deuda tributaria es una consecuencia actual que debería afrontar el contribuyente, el conjunto de responsabilidades emergentes derivarían de una situación jurídica que no es actual y que por lo tanto debe regirse por la ley vigente al momento del nacimiento de la referida situación.

Esta solución, además está sustentada en la garantía constitucional de igualdad ante la ley dado que el estatus jurídico de contribuyente está organizado por el derecho de modo igualitario y presupone que un ciudadano en iguales circunstancias asume iguales obligaciones frente al Estado (art. 16 de la Constitución Nacional: "*la igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas*"), principio que no puede ser alterado por ninguna norma de menor rango.

Por ello, el marco normativo para analizar el plazo e inicio del cómputo de la prescripción de la obligación tributaria correspondientes al período 2011 y 2012 del Impuesto sobre los Ingresos Brutos- Acta de Deuda N° A 372/2017 y N° A 373/2017, es el Código Civil, anterior a la reforma introducida por Ley 27.077.

En lo atinente al plazo de prescripción liberatoria de las obligaciones tributarias, la C.S.J.T. dejó establecido que es de aplicación el plazo quinquenal previsto en el art. 4027 inc. 3 del Cód. Civil, el cual dispone: "(...) *Se prescribe por cinco años, la obligación de pagar los atrasos: (...) 3 De todo lo que debe pagarse por años, o plazos periódicos más cortos (...)*".

Ya lo dijo la C.S.J.T., en el leading case Provincia de Tucumán DGR - c/ Diosquez Gerónimo Anibal S/ Ejecución Fiscal: "(...) *Así las cosas, las cuestiones atinentes a la determinación del plazo (quinquenal) y al efecto solo suspensivo de la notificación de la determinación de deuda no arrojan mayores problemáticas,*

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSÉ E. FERRER
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

J.P. JOSÉ GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



GESTIÓN
DE LA CALIDAD

IR-0000-0769



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACIÓN TUCUMÁN

puesto que el aludido plazo coincide con aquel previsto en el art. 4027 inc. 3 del Cód. Civil (...)".

En lo que respecta al inicio del cómputo de la prescripción liberatoria de la obligación tributaria, la jurisprudencia analizada sostuvo que: *"(...) en materia civil la prescripción corre desde que la deuda es exigible; esa exigibilidad de la obligación tributaria no se encuentra atada a la determinación de la deuda, mucho menos a la firmeza de dicho acto administrativo (...)"*.

En Igual sentido, la Corte de Tucumán dijo: *"(...) Por otro lado resulta contradictorio desde el punto de vista lógico y jurídicamente abusivo considerar que la obligación tributaria del IIB tiene un vencimiento anual, pero a la vez ocasiona consecuencias gravosas para el contribuyente que, con la aplicación del criterio del recurrente, estaría obligado a pagar "anticipos" previos, que generan intereses antes del referido vencimiento anual, corriendo la prescripción desde el vencimiento anual y no desde el momento en que son exigibles los anticipos (...)"* (Provincia de Tucumán -D.G.R.- vs. Enrique R. Zeni y Cía. S.A.C.I.A.F.E.I s/ Ejecución fiscal del 02/05/2016).

De la lectura de las Actas de Deuda N° A 372/2017 y N° A 373/2017 practicadas en concepto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, surge que el inicio del cómputo de la prescripción liberatoria de la obligación tributaria, debe computarse conforme lo dispone el art. 3956 del Código Civil, el cual dice textualmente: *"(...) La prescripción de las acciones personales, lleven o no intereses, comienza a correr desde la fecha del título de la obligación (...)"*. Por ello, el anticipo es exigible y genera consecuencias jurídicas a partir de la fecha de su título, por lo que el comienzo del cómputo de la prescripción liberatoria de la obligación tributaria, comienza desde que es exigible.-

Ello ha sido sostenido por la C.S.J.T. cuando manifestó en cuanto al inicio del cómputo de la prescripción liberatoria que: *"(...) En este contexto, es dirimente el art. 3956 del Código Civil en cuanto determina que: "La prescripción de las acciones personales, lleven o no intereses comienza a correr desde la fecha del título de la obligación". En el caso que nos ocupa, es irrelevante cualquier discusión semántica sobre el carácter o naturaleza de lo que la norma tributaria que regula el IBB (sea que se refiera a la modalidad de "agentes de percepción o retención" o a la denominada "convenio multilateral"), denomina como "anticipo",*



GESTIÓN
DE LA CALIDAD

RI-9000-9789



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACIÓN TUCUMÁN

atento a que el mismo es exigible y genera consecuencias jurídicas a partir de la fecha de su título, por lo que el cálculo sentencial sobre el comienzo del cómputo de la prescripción luce ajustado a derecho. (...)", (PROVINCIA DE TUCUMÁN - D.G.R.- C/ENRIQUE R. ZENI Y CIA. S.A.C.I.A.F.E.I. S/ EJECUCION FISCAL, Sentencia del 02/05/16, C.S.J.T.)".

En conclusión y en razón de lo expuesto, la obligación tributaria es exigible y genera consecuencias jurídicas a partir de la fecha de su título, por lo que el comienzo del cómputo de la prescripción liberatoria de la obligación tributaria, comienza desde que es exigible.

IV. Con respecto a la suspensión e interrupción de la prescripción de la obligación tributaria, el análisis debe efectuarse conforme el Código Tributario Provincial, Ley Provincial N° 8964 (B.O. 29/12/2016), ya que dicha norma se torna operativa para los efectos jurídicos mencionados, teniendo en cuenta que la notificación de las Actas de deuda y la demanda de embargo preventivo fue efectuada en la fecha que se encontraba vigente la normativa provincial.

Dispone el Art. 63 del Código Tributario Provincial: "...Se suspenderá por un año el curso de la prescripción de las acciones y poderes fiscales: a) Desde la fecha de intimación administrativa de pago de la obligación tributaria...".

Dice el art. 60 del Código Tributario Provincial: "(...) La prescripción de las acciones y poderes del Fisco para determinar y exigir el pago de la obligación tributaria se interrumpirá:... c) Por juicio de ejecución fiscal iniciado contra el contribuyente o responsable o por cualquier acto judicial tendiente a asegurar o hacer efectivo el cobro de lo adeudado (...)".

V. Dejando aclaradas las cuestiones en torno a la prescripción de las obligaciones tributarias, corresponde analizar los argumentos expuestos por las partes, con respecto a la prescripción de los períodos 2011 y 2012, intimados por las Actas de Deuda confeccionadas en concepto del Impuesto para los Ingresos Brutos.

Teniendo en cuenta la fecha de vencimiento del período 2011 (29/06/2012) del Impuesto analizado, el cual está consignado en el Acta de Deuda N° A 372-2017, se puede observar que la misma fue notificada el 27/04/2017, dentro del plazo de 5 años del Art. 4.027 inc. 3. Asimismo la constitución en mora al contribuyente tuvo efectos suspensivos en los términos del art. 63 inc. a) del Código Tributario de Tucumán (Ley N° 8964), y dentro del plazo de suspensión, la DGR inició

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCALES
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE POMESSA
VOCALES
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



GESTIÓN
DE LA CALIDAD

RI-9900-0769



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACIÓN TUCUMÁN

demanda de embargo preventivo el 30/11/2017 (expte 7533/2017 – juzgado cobro y apremios I nom centro judicial Capital), la cual posee el efecto interruptivo de la prescripción de la obligación tributaria conforme lo dispuesto por el art. 60 del C.T.P., por lo que las facultades para exigir las obligaciones contenidas en el Acta de Deuda N° A 372-2017, confeccionada en concepto del impuesto sobre los Ingresos Brutos, se encuentran vigentes por parte de la D.G.R.

VI. Ocurre la misma situación con el período 2012, Teniendo en cuenta la fecha de vencimiento es el 31/12/2013 del Impuesto analizado, el cual está consignado en el Acta de Deuda N° A 373-2017, pudiéndose observar que la misma fue notificada el 27/04/2017, dentro del plazo de 5 años del Art. 4.027 inc. 3. Asimismo la constitución en mora al contribuyente tuvo efectos suspensivos en los términos del art. 63 inc. a) del Código Tributario de Tucumán (Ley N° 8964), y dentro del plazo de suspensión, la DGR inició demanda de embargo preventivo el 30/11/2017 (expte 7531/2017 – juzgado cobro y apremios II nom centro judicial Capital), la cual posee el efecto interruptivo de la prescripción de la obligación tributaria conforme lo dispuesto por el art. 60 del C.T.P., por lo que las facultades para exigir las obligaciones tributarias contenidas en el Acta de Deuda N° A 373-2017, confeccionada en concepto del impuesto sobre los Ingresos Brutos, se encuentran vigentes por parte de la Autoridad de Aplicación.

VII. En conclusión, propongo el siguiente voto: NO HACER LUGAR al Recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente CARGO SERVICIOS INDUSTRIALES S.A., CUIT N° 30-67755826-8 contra la Resolución N° D 338/19 de fecha 15/11/2019, por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

RESUELVE:

- 1) **HACER LUGAR PARCIALMENTE** al Recurso de Apelación interpuesto por “CARGO SERVICIOS INDUSTRIALES S.A.”, CUIT N° 30-67755826-8 y en consecuencia: **1.1 DECLARAR PRESCRIPTAS** las acciones y poderes del Fisco para determinar y exigir diferencias de impuesto respecto del período fiscal 2011 contenido en el Acta de Deuda N° A 372-2017; **1.2 CONFIRMAR**



GESTION DE LA CALIDAD

RI-9000-8769



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM:300 9001:2015

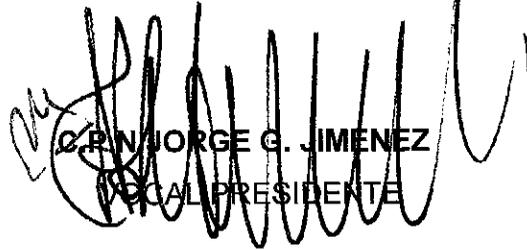


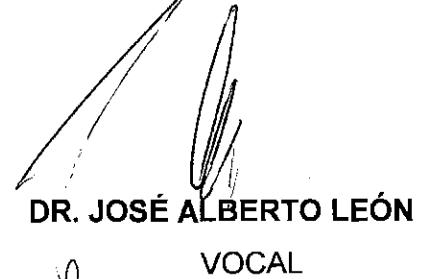
TRIBUNAL FISCAL
DE APELACIÓN TUCUMÁN

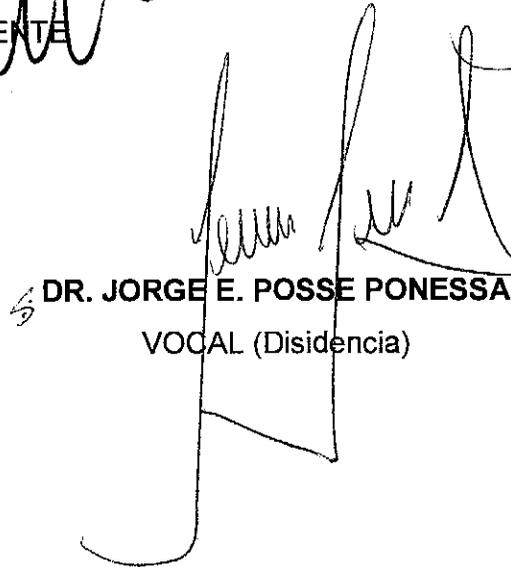
las obligaciones tributarias del Periodo Fiscal 2012 contenidas en el Acta de Deuda N° A 373-2017 en virtud de las consideraciones que anteceden.

2) REGISTRAR, notificar, oportunamente, devolver los antecedentes administrativos acompañados y ARCHIVAR.

HACER SABER


DR. JORGE G. JIMENEZ
VOCAL PRESIDENTE


DR. JOSÉ ALBERTO LEÓN
VOCAL


DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL (Disidencia)

ANTE MÍ